



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo considera a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en especial los niños, que son quienes deben recibir la protección y asistencia necesarias para asumir plenamente en el futuro las responsabilidades dentro de la comunidad. Así también expresa que, dada la falta de madurez física y mental de los niños, requieren de la debida protección legal. En este sentido el artículo 18 inciso 1 de la Convención dice en forma clara que: "Los estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño", así expresa también que "La preocupación fundamental será el interés superior del niño".

La convención así enuncia en lo que respecta, principios fundamentales: el de la Responsabilidad compartida de ambos padres en todo lo que tiene que ver con la crianza y protección de las niñas y niños, y por otro lado la obligación, de titularidad del Estado en garantizar y en dirigir todas las acciones para que se cumpla dicho principio teniendo en mira un interés superior que prevalece y que tiene preeminencia y que es: El Interés Superior del Niño.

Forman parte de la crianza, protección y desarrollo de los niños el amplio conjunto de deberes de ambos padres de brindarles en la medida de sus posibilidades la educación, la alimentación, vestimenta, asistencia médica y los demás cuidados necesarios para una vida plena.

La realidad de la familia en los últimos años ha cambiado y la creación del registro de deudores alimentarios es una de las medidas a veces más o menos eficaz, para evitar que siga habiendo padres que se desentiendan de las obligaciones fundamentales para con sus hijos.

Aún con todos los avances que ha habido en materia de derecho de familia en pos de garantizar derechos fundamentales como lo son los alimentos, no resulta suficiente registro de deudores alimentarios con escasas funciones para contrarrestar las acciones de aquellos progenitores que incumplen con sus obligaciones o que buscan evadir la justicia a través de diversas maniobras fraudulentas.

Es en este mismo sentido que debe readecuarse el sistema para que efectivamente dicho registro cumpla con el fin propuesto y desempeñe un rol activo, con el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fin último de que el niño o niña perciba su cuota alimentaria de acuerdo a lo establecido por la justicia.

La reforma así tiene como propósito evitar que el deudor alimentario, ya sea madres o padres, queden afuera de todo sistema laboral, comercial o financiero, sino por el contrario, que el registro funcione como una herramienta de información, una base actualizada de datos para todos los organismos, que permita de esta manera un mecanismo efectivo para la cancelación de la deuda alimentaria y que al mismo tiempo genere una concientización en el deudor acerca de las consecuencias del incumplimiento a las obligaciones legales, actuando así como un mecanismo preventivo-disuasivo.

Trasladar el Registro de Deudores Alimentarios al ámbito del poder judicial permitirá un funcionamiento más propicio para su funcionamiento, por ser específicamente judicial la función que cumple el mismo, permitirá así que jueces, abogados y defensores tengan una mayor cercanía y puedan acceder en forma continua a una base de datos actualizada de forma tal de posibilitar que soliciten las medidas más apropiadas para proteger el derecho de todos las niñas y niños a tener su cuota alimentaria en forma regular.

Por ello:

Autora: Silvia Paz.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se sustituye el texto del artículo 1° de la ley D n° 3475 del Registro de Deudores Alimentarios por el siguiente:

Artículo 1°: Se crea en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y se incorpora a su sitio web el Registro de Deudores alimentarios.

Artículo 2°: Se sustituye el texto del artículo 2°, incisos a) y d) de la ley D n° 3475 del Registro de deudores Alimentarios por el siguiente:

Artículo 2°: Las funciones del Registro son:

a) Llevar un listado de:

1. Alimentantes obligados que adeuden total o parcialmente dos cuotas alimentarias consecutivas o tres alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.
2. Empleadores que incumplan la orden judicial de retención de la cuota alimentaria.

b) Remitir en forma periódica la nómina actualizada de deudores alimentarios a todos los organismos bajo dependencia del Poder Judicial, al Tribunal Electoral Provincial, Consejo de la Magistratura, Registro Público de Comercio, Registro del Automotor, Registro de Propiedad del Inmueble, Secretaría del Trabajo, Entidades Bancarias y Financieras y todo otro organismo dependiente del Estado Provincial, a fin de que se incorpore en sus bases de datos el listado actualizado de deudores alimentarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2°.- Se sustituye el texto del artículo 3° de la ley D n° 3475 del Registro de Deudores Alimentarios por el siguiente:

Artículo 3°: La inscripción en el Registro o su baja se hará por orden judicial, en todos los casos de oficio por parte del Juez que dictó la sentencia de alimentos. El juez ordenará la inscripción una vez denunciado el incumplimiento total o parcialmente de dos cuotas consecutivas o tres alternadas, ya sean provisorias o definitivas.

Artículo 3°.- Se sustituye el texto del artículo 9° de la ley D n° 3475 del Registro de deudores Alimentarios por el siguiente:

Artículo 9°: Juzgados Civiles y Comerciales. En los Juicios de contenido patrimonial, previo al dictado de cualquier orden de pago, el juzgado debe corroborar en el Registro si existe deuda alimentaria y en su caso, informa al juez interviniente en el proceso de alimentos para que en el plazo de tres (3) días de notificado ordene las medidas convenientes en interés superior del niño.

Artículo 4°.- Se incorpora como artículo 10° a la Ley D n° 3475 del Registro de Deudores Alimentarios el siguiente texto:

Artículo 10°: Cámaras Laborales. En los acuerdos conciliatorios laborales previo a la homologación y en los juicios por reclamos laborales o indemnizaciones, previo al libramiento de la orden de pago, la Cámara Laboral debe corroborar en el Registro si existe deuda alimentaria, y en caso afirmativo informa al juez que interviene en el proceso de alimentos para que en el plazo de tres (3) días de notificado ordene las medidas convenientes en interés superior del niño.

Artículo 5°.- Se incorpora como artículo 11° a la Ley D n° 3475 del Registro de Deudores Alimentarios el siguiente texto:

Artículo 11°: Obligación Secretaría del Trabajo: En función de lo dispuesto en el artículo 2 inciso d) de la presente, en caso de arribarse a acuerdos por indemnizaciones laborales, la Secretaría de Trabajo debe corroborar si el trabajador se encuentra incluido en el Registro de Deudores Alimentarios, y en su caso informará al juez interviniente en el proceso de alimentos para que en el plazo de tres (3) días de notificado disponga las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

medidas que juzgue convenientes en interés superior del niño.

Artículo 6°.- Se incorpora como artículo 12° a la Ley D n° 3475 del Registro de deudores Alimentarios el siguiente texto:

Artículo 12°: Entidades Bancarias y Financieras. Las entidades bancarias y financieras deben autorizar la adhesión al sistema de pagos con débito automático de cuenta bancaria o cuenta corriente de los convenios por cuotas alimentarias homologados judicialmente o sentencias firmes. El juez a pedido de parte tendrá la facultad de ordenar judicialmente la incorporación de las cuotas alimentarias al sistema de pagos con débito automático.

Artículo 7°.- Se incorpora como artículo 13° a la ley D n° 3475 del Registro de Deudores Alimentarios el siguiente texto:

Artículo 13°: Obligación Registros Públicos. Cuando se efectúe la transferencia de un mueble registrable, de un inmueble o de un fondo de comercio las autoridades administrativas del Registro del Automotor, del Registro Propiedad del Inmueble y del Registro Público de Comercio, deberán corroborar en el Registro de Deudores Alimentarios si el enajenante del bien posee deuda alimentaria y en su caso informa al juez interviniente en el proceso de alimentos para que en el plazo de tres (3) días de notificado disponga las medidas que juzgue convenientes en interés superior del niño.

Artículo 8°.- Se incorpora como artículo 14° a la ley D n° 3475 del Registro de Deudores Alimentarios el texto del artículo 9° de la misma.

Artículo 9°.- De forma.